

Rad. 730.2013 DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

Dte. ARELLY ARIET MOGOLLON MONTEVERDE en representación de ILDER JESUS HIGUITA MOGOLLON

Ddo. NAUDIN DE JESUS HIGUITA DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



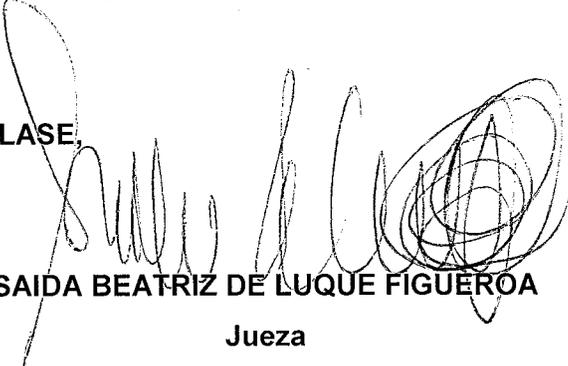
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACION No. 210**

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que antecede –folio 96- que data del 29 de enero de 2018, se pone de conocimiento a los interesados, que el embargo de cesantías se aplicó en CAJAHONOR, conforme a la respuesta del 9 de julio de 2018 por la entidad en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>031</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>06 MAR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eap</u>
---



Rad. 495.2015 ALIMENTOS

Dte. DEMIAN ALEJANDRO DIAZ CARREÑO representado por DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ

Ddo. EDISSON DIAZ PAREDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



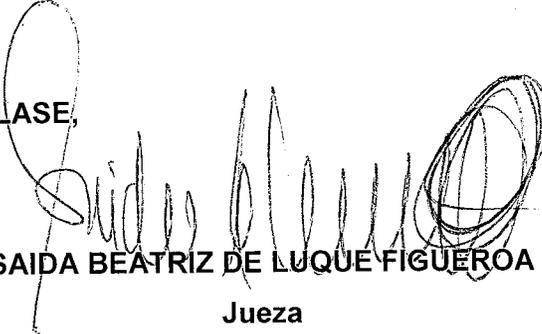
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 209

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el responsable Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional -folio 115-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>031</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>06 MAR 2019</b> Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria _____ <i>Sap</i>
---



Rad. 448.2016 AUMENTO ALIMENTOS  
Dte BEIDY LORENA AGUILAR OVALLOS  
Ddo WILMER ORTIZ MESA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.. Sirvase a proveer.  
Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACION No. 211**

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva que data 6 de febrero hogaño -folio 63- esta Dependencia Judicial ordena oficiar al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que informe la razón por la cual en los años 2017 y 2018 en el mes de octubre, la cuota alimentaria no fue consignada en su integridad.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 06 MAR 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria Eap



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.  
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO SUSTANCIACION No. 213**

---

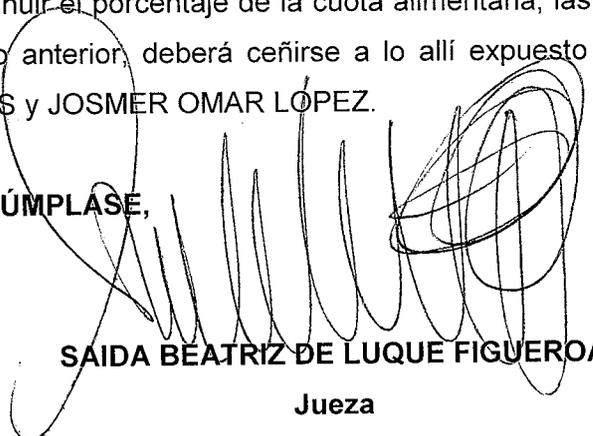
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **29 de enero de 2019**. Se despachará favorablemente, disponiendo la anulación y emisión, nuevamente, de orden de pago permanente, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio que las partes suscribieron en el cual el valor de la cuota de alimentos disminuye el 30% al 25%, razón por la cual la nueva orden será por un valor inferior.

ii) Memorial del **8 de febrero de 2019**. En vista del requerimiento por parte del Jefe de Grupo de Nómina de la Policía Nacional –folio 68–, en el que requiere al despacho para que “(...) indique a esta Jefatura si el acuerdo conciliatorio No. 136 de 2018 aprobado entre las partes, obra como modificación, anula o desembarga el proceso iniciado (...) ó en contrario se debe mantener como se ha venido aplicando (...)”, se pone de presente que mediante sentencia que data 10 de octubre de 2017, esta Dependencia Judicial, fijó como cuota de alimentos el 30% del salario devengado por el demandado; posteriormente las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extraprocesal –folio 69 al 72–, en la Asociación Nortesantandereana Para La Conciliación En Tránsito el día 16 de noviembre de 2018, en el cual zanján disminuir el porcentaje de la cuota alimentaria, las primas y el embargo del 30% al 25%, por lo anterior, deberá ceñirse a lo allí expuesto entre LEIDY JOHANNA ORTEGA CACERES y JOSMER OMAR LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031

que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

06 MAR 2019

Cúcuta, \_\_\_\_\_

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria \_\_\_\_\_ *Eap*

Rad. 436.2017 ALIMENTOS

Dte. DULCEMARIA GUTIERREZ AMAYA representada por YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO

Ddo. ASDRUBAL GUTIERREZ BARBOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO SUSTANCIACION No. 2/2

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) **Memorial 23 de enero de 2019.** Esta Dependencia Judicial despacha favorablemente la solicitud de la actora por lo que se ordena oficiar al Pagador la Policía Nacional a fin de que proceda a realizar el desembolso correspondiente a la prima de fin del año 2018 a la cuenta de la demandante.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada.

ii) **Memorial 1 de febrero de 2019.** Teniendo en cuenta el oficio de la Policía Nacional y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se informa el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en lo concerniente a la disminución del porcentaje del embargo que pesa sobre las cesantías del demandado, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

Por lo anterior, se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha de 14 de septiembre de 2017, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales el 30% salvo las deducciones de ley, igual porcentaje para lo que corresponde a prestaciones sociales, primas y cesantías.

b) Mediante oficio No. 2780 calendado a 15 de septiembre de 2017, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 30% del salario del demandado, y el embargo del 30% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 18 de abril de 2018, en la cual aprobó acuerdo conciliatorio así: "(...) **PRIMERO: FIJAR COMO ALIMENTOS A SEÑOR ASDRUBAL GUTIERREZ BARBOSA** (...) el equivalente al 25% del salario DEVENGADO (...) **SEGUNDO. Se fija igualmente el 25% de primas de junio y diciembre como descuento directo las cesantías quedan embargadas en un 25% (...)**".

d) Posteriormente, mediante oficio 1556 que data del 25 de abril de 2018, se comunicó al pagador de la Policía Nacional con el fin de que procediera a modificar del 30% al 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, de las primas de junio y diciembre, que serán por descuento directo, y de igual manera modificar del 30% al 25% las cesantías que se mantendrán embargadas.

iii) En consecuencia de lo anterior, se informa a CAJAHONOR que respecto al embargo de las cesantías, se modificó el porcentaje del 30% al 25% mediante sentencia y que a partir del dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), rige la obligación alimentaria en favor de DULCEMARIA GUTIERREZ AMAYA.

iv) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, además de copia de la sentencia de fecha 18 de abril de 2018.

v) Memorial **22 de febrero de 2019 y 25 de febrero de 2019**. Se despacha negativamente si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia por quedar cesante.

En lo referente a la modificación del embargo, se resolvió en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, \_\_\_\_\_

06 MAR 2019  
ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria \_\_\_\_\_  
esp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287**

---

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la fijación de cuota alimentaria del menor de edad NICOLAS CONTRERAS ORTIZ, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el veintidós (22) de marzo a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a HAIZA ALEJANDRA ORTIZ MARTINEZ y JOSE DE JESUS CONTRERAS ESLAVA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8 a 13, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

## DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 46 a 61, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## TESTIMONIALES.

**RECEPCIONAR** la declaración de SONIA MARIA HOYOS, a fin de que declare sobre los hechos esbozados en la contestación de la demanda, y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

## SOLICITUD DE OFICIAR

La petición que se consignó en el acápite de "Prueba de Oficio", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es "(...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir* -numeral 10 art. 78 C.G.P.- (...)".

### c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-diciembre, enero y febrero-* : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor NICOLAS CONTRERAS ORTIZ, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, del menor.
- b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-diciembre, enero y febrero-*, como pensionado de ECOPETROL; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
- c) **REQUERIR** al pagador de ECOPETROL, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-diciembre, enero y febrero-*, por el señor JOSE DE JESUS CONTRERAS ESLAVA, identificado con C.C. 5.449.895 de Cúcuta, como pensionado.

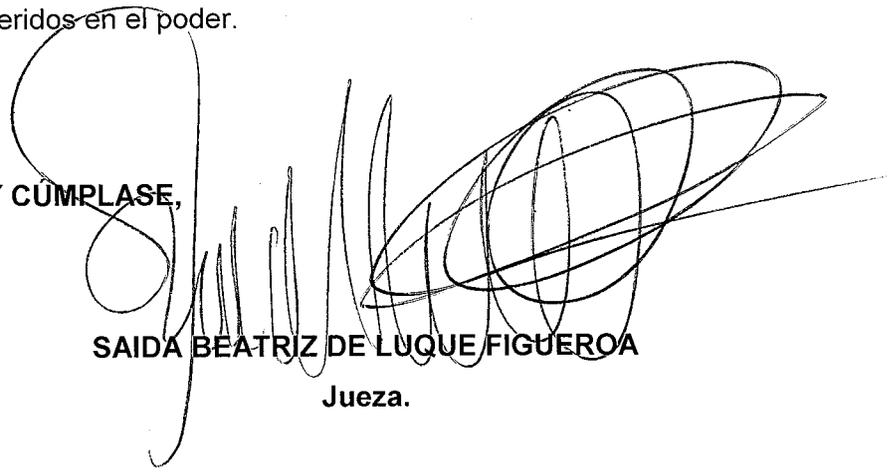
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

iii) De otra parte, teniendo en cuenta que fue arrimada renuncia al poder por parte del abogado MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ, quien representa los intereses de JOSE DE JESUS CONTRERAS ESLAVA, se acepta dicha renuncia -folio 70-.

iv) En atención a las misivas que datan 5 y 8 de febrero de 2019, la solicitud se tiene resuelta con lo dicho en líneas anteriores en este proveído.

v) **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL CELIS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.448.874 expedida en Cúcuta y T.P. 245.579 del C.S. de la J., para que represente en esta causa a JOSE DE JESUS CONTRERAS ESLAVA en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 06 MAR 2019   
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

